

11/1028



MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, **12 NOV 2013**

VISTO: lo establecido por el artículo 8 de la Ley 14.230 de 23 de Julio de 1974, relativo al Fondo de Tutela Social Policial, creado por el artículo 87 de la Ley 13.640 de 26 de Diciembre de 1967, y el Decreto 361/77 del 28 de Junio de 1977.-----

RESULTANDO: Que es necesario actualizar la normativa vigente de acuerdo a la realidad actual de nuestra sociedad; a los efectos de que no se vea desvirtuado el cometido tuitivo a cumplir.-----

CONSIDERANDO: I) Que es imperioso actualizar los montos a abonar por Gastos de Sepelio, en especial en lo atinente a los grados inferiores de la escala jerárquica ya que los mismos son exigüos de acuerdo a la realidad del mercado.-----

II) Que se hace necesario cambiar los parámetros entendiéndose oportuno que el monto a abonar por Gasto de Sepelio sea único para todos los grados de la escala jerárquica; y asimismo modificar el monto que se sirve ante el deceso de pensionistas policiales ya que los establecidos por el Decreto 361/77 han perdido actualidad.-----

III) Que las disponibilidades del Fondo de Tutela Social Policial, son suficientes para efectuar las mencionadas modificaciones, por lo que se procede a disponerlas.-----

ATENCIÓN: a lo informado por la Comisión creada en la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica y a lo dispuesto por el artículo 168, inciso 4 de la Constitución;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º) El Fondo de Tutela Social Policial referido en el artículo 8 de la Ley 14.230, de 23 de Julio de 1974, amparará a los funcionarios policiales actualmente en actividad, a los que se acojan o hubiesen acogido a la situación de retiro y a los pensionistas, conforme a la legislación vigente en la materia para el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.-----

ART. 2º) Los beneficiarios de las prestaciones que se sirven con cargo al Fondo de Tutela Social Policial y que se expresan en el artículo anterior para tener o causar derecho a ellas, deberán aportar al mencionado Fondo por el periodo mínimo de un año para el beneficio de Seguro de Vida, no teniendo exigencia mínima de aportes en el beneficio de Gastos de Sepelio. Se exceptúa el caso de decesos de funcionarios policiales calificados por la Secretaria de Estado como en Acto Directo de Servicio; en cuyo caso no se exigirá tiempo mínimo de aporte al Fondo.-----

ART. 3º)- Los montos a pagar por Seguro de Vida e Invalidez, se regularán en una única franja de conformidad al siguiente parámetro, el que se actualizará cada vez que tenga incremento el sueldo del funcionario policial:

MONTO

\$ 33.831,= (Correspondiente a Enero/2013)

ART. 4º) El mismo criterio tomado para el Seguro de Vida del artículo anterior se aplicará para el pago del Gasto de Sepelio, partiendo del monto que se detalla:

MONTO

\$ 30.238,= (Correspondiente a Enero/2013)

ART. 5º) Las pensionistas generaran las siguientes prestaciones:

A) Por Seguro de Vida se abonara, el equivalente al monto pensionario.-----

B) Por Gastos de Sepelio, se abonará el equivalente al monto pensionario, y en caso que el mismo sea inferior a la suma que

corresponda a esposa de activo o retirado; se abonará esta última.- -----

ART. 6º) En caso de fallecimiento del cónyuge, concubina o hijos menores de edad, mayores de 12 años, de funcionarios en actividad o retiro, se abonara como máximo el 75 % de las cantidades expresadas en el artículo 4to.-Si el deceso fuera de hijos menores de 12, el monto a abonar sería el 50 % de dicha escala como máximo.------

ART. 7º) La invalidez que padezca el funcionario en actividad, para hacerse beneficiario del seguro de vida debe ser motivo de una incapacidad total y permanente para el desempeño de la función. Esta invalidez deberá ser acreditada por Junta Medica competente. El seguro abonado por invalidez, excluirá el cobro de Seguro de Vida para después de la muerte.------

ART. 8º) Las variaciones de las asignaciones de actividad o pasividad, tendrán efecto económico en las liquidaciones de las prestaciones de que trata este decreto, a partir del

primer día hábil del mes siguiente a la vigencia de dichos aumentos.-----

ART. 9º) Los beneficios establecidos en los artículos anteriores serán tramitados ante la DNASSP y las cantidades respectivas, se entregaran a beneficiarios, causa habientes y empresas, una vez efectuada la gestión, que deberá contener los siguientes requisitos:

- A) Testimonio de Partida de defunción del causante.
- B) Certificación por la autoridad competente del beneficiario designado por el causante.
- C) Certificación por la autoridad competente, de ser el fallecido:
 - I) funcionario en actividad
 - II) retirado policial
 - III) pensionista policial
- D) En los casos del artículo 152 de la ley 14.106, la documentación que justifique los extremos exigidos, la constancia de ser funcionario en actividad.-

- E) Factura de la empresa que efectuó el servicio, debidamente conformada, salvo los casos que se justifique haber pagado totalmente el servicio, en cuyo caso se reintegrará el gasto al titular del documento, una vez agregado el recibo correspondiente, siempre hasta los montos establecidos en los artículos: 4, 5 y 6.-----
- F) En caso que el Gasto de Sepelio haya sido abonado por otro organismo de seguridad social en su totalidad o haya sido cubierto mediante sistema de afiliación por prepago; no se abonará el beneficio del Gasto de Sepelio.-----
- G) En caso que el causante (fallecido) no haya designado beneficiario para el Seguro de Vida se abonará el 50 % a cónyuge supérstite o concubina que hubiere convivido con el causante al momento del deceso y el otro 50 % a los herederos; ante la inexistencia de alguno de estos grupos de beneficiarios se abonará el 100 % a la categoría existente.-----
-



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII

ART.10 DERÓGANSE todas las disposiciones que se opongan
al presente.-----

ART. 11 COMUNÍQUESE, publíquese, insértese y archívese.- -

JOSE MUJICA
Presidente de la República